

La Serena, trece de febrero de dos mil veintitrés.

I.- Que a fojas 75 del proceso, el abogado don Álvaro Cordero Rosas, en representación de la parte querellada y demandada civil de "Reale Chile Seguros Generales S.A.", dedujo excepción dilatoria del artículo 303 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, Incompetencia del Tribunal, señalando que no es aplicable el estatuto que regula las relaciones de consumo sino las normas de responsabilidad civil contractual, cuya competencia adicionalmente han determinado las partes de común acuerdo en el contrato de seguro. De acuerdo a los antecedentes que obran en autos, e incluso a la propia confesión de la parte no le es aplicable a su representada la ley del consumidor, ya que esta tiene una aplicación especial, donde se regula una relación de proveedor-consumidor, protegido por la norma antes mencionada, lo que efectivamente ante la supuesta ocurrencia de hechos que en tal norma se adecuen procedería, pero que, en esta acción, no existe entre las partes del juicio. Así, las dificultades o conflictos que se presenten entre asegurador y asegurado, en cuanto a la interpretación, coberturas o cumplimiento no califican dentro de los conflictos de relevancia jurídica a ser resueltas por S.S., ello tanto en razón de la materia como de la competencia otorgada por las partes en el contrato de póliza. En efecto, en lo relativo a la materia, queda de manifiesto que la contraria pretende, mediante una interpretación forzada de la ley, encausar los supuestos perjuicios sufridos en una relación de consumo que no existe, pues a todas luces resalta el hecho de que no existe un acto de consumo alguno.

II.- A fojas 194 de autos, rola certificación de la señora Secretaria del Tribunal, señalando que la parte contraria no evacuo el traslado que le fue conferido con fecha 09 de enero de 2023.

III.- Vistos y Teniendo Presente:

Los fundamentos que sirven de base a la presentación del abogado don Álvaro Cordero Rosas, son los que se encuentran consignados con fecha 09 de enero de 2023, centrando sus argumentos en lo que señala el artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 15.231; 1 y siguientes de la Ley Nº 18.287, 14 del mismo texto legal; y los

artículos 303 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 7 del Código Orgánico de tribunales.

IV.- Resuelvo:

Que el Tribunal, atendiendo especialmente a lo que se dispone por los artículos 303 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, que enuncia la competencia del Tribunal ante quien debe presentarse la demanda, y el artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales que señala: "Los Tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado". Se viene en acoger la excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal, debiendo concurrir las partes a sede competente.

Notifíquese.

ROL N° 17.247-22

Dictada por doña **XIMENA HIDALGO ESKUCHE**, Juez subrogante Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena. Autoriza doña **SYLVIA AGUIRRE ARDILES**, Secretaria (S).

